

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Julio - Agosto/2022,
Edición 004

Editorial

Un saludo cordial para nuestros lectores.

El último jueves del mes de julio como estaba previsto se realizó la última cátedra Cien años Tribunal Administrativo de Caldas, con la conferencia del señor magistrado de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Luis Alberto Álvarez Parra, quien disertó sobre “El contencioso electoral. Rasgos y distinciones procesales”. Fue muy ilustrativa esa conferencia y absolvió muchas dudas que se presentan en relación con ese proceso especialmente regulado por el CPACA. Vino luego la celebración del centenario el 9 de septiembre de 2022, que contó con la presencia de ilustres exmagistrados y actuales magistrados del Consejo de Estado, pero también de la Corte Constitucional y de la Justicia Especial para la Paz.

Este tribunal recordará por siempre ese evento académico a través del cual se reconoció colectivamente el trabajo de 100 años de esta Corporación y se reflexionó sobre su historia y sus contribuciones a esta región del país. Por todo ello, y para salvarlo de la fragilidad de la memoria y del paso del tiempo, en seguida se transcribe el programa desarrollado, así como las palabras de instalación y apertura leídas en esa ocasión por el presidente de esta Corporación.

No sobra señalar que este número del boletín, incorpora algunas providencias destacadas en la producción del bimestre julio - agosto, relativas a los temas correspondientes.

Además, se incorpora un enlace que conduce a cada una de las cuatro conferencias que se realizaron en el marco de la que denominamos Cátedra cien años Tribunal Administrativo de Caldas, así:



En esta publicación:

- Acción de Tutela
- Acción Popular
- Acción de Validez
- Acción de Nulidad
- Reparación Directa
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primera conferencia:
La
Constitucionalización
del Derecho
Administrativo

Tercera conferencia:
Proceso Contencioso
Administrativo de
Controversias
Contractuales derivadas
de Contratos no regidos por
el EGC.

Segunda conferencia:
Presunción del dolo en la
acción de Repetición.
Modificaciones introducidas
por la Ley 2195 de 2022

Cuarta conferencia:
El Contencioso Electoral.
Rasgos y Distinciones
Procesales.

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Programación Conmemoración 100 Años Tribunal Administrativo de Caldas

8:30 A.M.	CONCIERTO Orquesta de Cámara de Caldas
9:00 A.M.	PALABRAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Augusto Ramón Chávez Marín
9:15 A.M.	SALUDO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Carlos Enrique Moreno Rubio
9:40 A.M.	PALABRAS DEL GOBERNADOR DE CALDAS Luis Carlos Velásquez Cardona
9:50 A.M.	PALABRAS DEL ALCALDE DE MANIZALES Carlos Mario Marín Correa
10:00 A.M.	CONFERENCIA: Marco histórico de la fundación del Tribunal Administrativo de Caldas Historiador Albeiro Valencia Llano
10:40 A.M.	CAFÉ
10:50 A.M.	CONFERENCIA: Cien años de impacto social e institucional de las decisiones del Tribunal Administrativo de Caldas Augusto Morales Valencia (Magistrado del TAC)
11:10 A.M.	VIDEO INSTITUCIONAL
11:15 A.M.	CONVERSATORIO: Presente y futuro de la Justicia Digital en Colombia Denis Rincón Grajales (Docente Universitaria) Diana Alexandra Remolina Botía (Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura), María Victoria Quiñones Triana (Magistrada Tribunal Administrativo del Magdalena). Moderador: Publio Martín Andrés Patiño Mejía (Magistrado TAC)
2:45 P.M.	CONCIERTO Ensamble de Docentes de la Escuela Departamental de Música de Caldas
3:15 P.M.	CONFERENCIA: "Retos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado". William Hernández Gómez (Consejero de Estado) Interlocución: Danilo Rojas Betancourt (Expresidente del Consejo de Estado y Magistrado de la JEP) y Carlos Manuel Zapata Jaimes (Magistrado del TAC)
4:15 P.M.	CAFÉ
4:30 P.M.	CONVERSATORIO: Significación histórica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el funcionamiento del Estado Constitucional y su proyección en una reforma a la Justicia Libardo Rodríguez Rodríguez (Presidente Instituto Internacional de Derecho Administrativo y Exconsejero de Estado), German Alberto Bula Escobar (Expresidente del Consejo de Estado), Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianeta (Expresidente del Consejo Estado), José Fernando Reyes Cuartas (Magistrado de la Corte Constitucional) Moderador: Juan Guillermo Ángel Trejos (Juez Coordinador Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales)
6:00 P.M.	PALABRAS DE CIERRE DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Carmelo Perdomo Cuéter



**"Tribunal
Administrativo
de Caldas**

**100 Años
Impartiendo
Justicia".**



Palabras de apertura de la celebración del Centenario

El tiempo es memoria y olvido, ha recordado Jorge Luis Borges con elemental sabiduría. Cuántas cosas, cuántos hechos han pasado, cuántos trances humanos, cuántos esfuerzos, cuántas vidas han recorrido este espacio, hora tras hora, día tras día, año tras año; cuántos seres humanos han dedicado sus energías cotidianas, a la construcción y al trámite de las decisiones de este Tribunal.

Cuánto pensamiento esforzado, cuánta discusión argumentativa, cuánto criterio dedicado a esta labor. Y cuánto de ello recordamos, cuánto olvidamos. Cuánta huella ha quedado en esta casa sagrada de la justicia. Cuánto todo ese esfuerzo ha incidido en este conglomerado humano de esta porción de Colombia; en sus estructuras sociales, económicas, jurídicas y materiales. Solo por ejemplo, miramos algunas de sus plazas, sus parques, sus sitios públicos, sus reservas ambientales, sus avenidas iluminadas en la oscuridad de la noche, sus puentes peatonales, sus monumentos y ahí está la majestad de la justicia. Ahí estará, por ejemplo, el silencioso recuerdo de la justicia, su impacto útil y duradero.

Un rumor de justicia de aquellos primeros años nos llega del comienzo de esta centuria, de las primeras décadas del siglo anterior, un entusiasmo imperecedero, un compromiso indeclinable frente a la verdad, a la integridad y la justicia.

Padres de entonces en la justicia, inauguradores de este espacio, de este corazón que ha madurado y prolonga sus latidos en este tiempo y en esta verde tierra de nuestra Colombia. Estamos aquí para recordar su historia, para conservar la memoria de sus huellas, para recordar que ellas viven en nuestros actuales caminos, pero también para renovar el compromiso con el presente y el futuro, después de un siglo ha pasado de evolución constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria.

Estamos aquí para conmemorar, para celebrar, para hacer memoria de un juez colectivo, de un tribunal que cumple su primera centuria de ejercer sin pausa la dignidad de la justicia. Celebramos con alegría este cumpleaños no solo recordando el marco histórico de su nacimiento, sino ciertos momentos en los cuales indiscutiblemente ha marcado la vida de la sociedad y las instituciones Caldenses.

Sabemos bien, aunque vale en esta ocasión recordarlo, el papel que le ha correspondido y que hoy representa como elemento fundamental de contención del exceso de poder en el ejercicio de una gran parte de las funciones públicas y especialmente de la función administrativa. Esa ha sido su tarea y la sigue siendo cada vez en forma más amplia, madura y depurada. Y ese es su aporte en el ejercicio del poder judicial. La mística, la disciplina y la consagración en la búsqueda de la verdad en los procesos que conoce, la integridad ética e intelectual que marca sus decisiones y la justicia en tanto ellas se ajustan al ordenamiento jurídico, han sido y seguirán siendo su marca y estandarte, como lo prevé el escudo recientemente adoptado por el Tribunal en el marco de esta celebración: verdad, justicia, integridad.

Estamos aquí no solo para hacer memoria y recuperar del olvido, así sea con una evocación respetuosa y general, tantas cosas ocurridas en estos 100 años, y para hacer honor agradecido a las numerosas personas que han transitado y han ayudado a construir con su trabajo cotidiano esta tarea, pero igualmente para reflexionar sobre el pasado, el presente y el futuro de nuestro Tribunal en el marco de sus funciones y las atribuciones propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que pertenece.

El pasado, presente y futuro de esta jurisdicción no mirada aisladamente sino en el contexto de los distintos elementos de la estructura del Estado al que pertenece y en cuya dinámica y existencia desempeña sus funciones constitucionales y legales.

Vale decir para pensar en cuál es el papel que le correspondería desempeñar al Consejo de Estado, a los tribunales administrativos, a los jueces administrativos, si ciertos elementos de esa estructura fueran reformados o modificados sustancialmente, tal como se viene proponiendo por estos días.

En fin, en ese marco vamos a reflexionar también sobre los retos que se proponen a las sentencias de unificación emanadas del Consejo de Estado, aquellas que revaloran el pasado jurisprudencial y determinan su futuro, constituyendo punto ineludible de referencia y de agilidad para los demás jueces de la pirámide judicial. Y en ese propósito de reflexión vale una luz, una mirada, en clave constitucional, de nuestras funciones desde la perspectiva de otro juez, de aquel que tiene el mandato expreso de guardar la Constitución Política.

Y cómo no pensar en esta coyuntura de cuasi post pandemia en el fenómeno aquel que sobrevino y se impuso por la fuerza de las circunstancias, es decir, en el presente y futuro de la justicia digital que marca el trabajo cotidiano del juez de hoy.

Les doy pues la bienvenida a esta celebración, agradecido por la presencia de todos ustedes, pero también frente a quienes han hecho posible con su apoyo esta actividad y han entendido que esta es la conmemoración de la centuria de una institución fundamental en la construcción de la sociedad toda y del Estado en su conjunto y sus instituciones regionales.

Gracias a la Gobernación de Caldas, especialmente a su Secretaría de Planeación, pero también a su Secretaría de Cultura, a la CHEC S.A. E.S.P., a la Industria Licorera de Caldas, a Aguas de Manizales, a Efigas, a Asonal Judicial Seccional Caldas y a Buencafé.

Gracias a los colegas de la Sala Plena del Tribunal, y al comité organizador integrado por los doctores Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Julián Felipe Cardona Quiceno, Paola Andrea Rivillas Cardozo y Óscar Alonso Giraldo Rodríguez.

Celebremos entonces por favor este primer centenario del Tribunal Administrativo de Caldas.

Muchas gracias.

Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Acción de Tutela

Objeto

Solicita el señor XXXXXXXXXXX le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, dignidad humana, petición e integridad física y moral, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas; en consecuencia, reclama de la nueva EPS y de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que de manera conjunta procedan a practicar los exámenes complementarios requeridos para la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante. A su vez, reclama de Colpensiones que no sea cerrada la actuación administrativa a nombre del accionante de tal manera que, realizados los exámenes complementarios, se proceda a emitir y notificar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

ACCIÓN DE TUTELA / Debido proceso / PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL / Exámenes complementarios / DICTAMEN MÉDICO.

Problema Jurídico

¿Es la tutela el mecanismo judicial procedente para exigir un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad de previsión social en relación con la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral?

Tesis

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos planteados por Colpensiones en la impugnación del fallo de tutela es, precisamente, el relacionado con el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de este mecanismo constitucional en el presente caso, dado que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante que le impida acudir a la vía ordinaria laboral, se hará el examen pertinente con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La condición de salud que actualmente enfrenta el actor le llevó a solicitar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral ante la instancia correspondiente; no obstante, durante dicho trámite se ha visto expuesto a diversos obstáculos de naturaleza administrativa que han retardado una decisión de fondo al respecto y han comprometido derechos fundamentales como el de petición y debido proceso. Es por ello que, acudir a la vía ordinaria para reclamar una pronta respuesta frente a su petición de calificación, implica una prolongación de un procedimiento que afecta desproporcionadamente el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales como el de la seguridad social y mínimo vital. En estas circunstancias, la tutela desplaza a la acción ordinaria para procurar una respuesta oportuna del Sistema frente al requerimiento del ciudadano aquí accionante.

Resulta válido afirmar que, si las Juntas de Calificación pueden apoyarse en las EPS para obtener información de primera mano en torno a la Historia Clínica del sujeto a calificar, también lo pueden hacer las Administradoras de Pensiones que tengan bajo su responsabilidad ese mismo cometido en un primer momento o estadio de dicha actuación; ello, son las Entidades Promotoras de Salud quienes disponen de la red prestadora de servicios a la cual se encuentran adscritos los profesionales de la medicina responsables de su tratamiento y seguimiento; pero, además porque cuenta con el recurso humano y físico para realizar las evaluaciones de salud y actualizaciones de los diagnósticos necesarios para ilustrar en debida forma al calificador en cualquiera de sus instancias.

La protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora requiere de la intervención de las entidades accionadas, de acuerdo con las competencias a cada una de ellas asignadas legalmente. Vale decir, comprende la respuesta oportuna a las peticiones presentadas por el paciente durante el trámite, la realización de las evaluaciones necesarias para actualizar su historia clínica y la emisión de un dictamen de fondo por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

La parte accionante presentó la acción popular para la protección de los siguientes derechos colectivos de la comunidad de La Vereda La Estrella del Municipio de Chinchiná: la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Como medidas de protección solicitó que se ordene a las entidades accionadas: Adelantar las obras necesarias para evitar que se sigan presentando inundaciones o represamientos en el sector de la bocatoma de la CHEC en la vereda La Estrella.

ACCIÓN POPULAR / Salubridad pública / DESASTRE PREVISIBLE / Represamiento de bocatoma.

Problema Jurídico

¿Se vulneran los derechos colectivos de la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes de la vereda La Estrella del municipio de Chinchiná - Caldas por la situación que presenta la quebrada la Estrella del municipio de Chinchiná?

Tesis

Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas (arts. 78 a 82, 82 CP, L. 472/1998). Se pretende, por tanto, con esta acción, corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

Entre los determinantes de los planes de ordenamiento están los relacionados con la conservación y protección del ambiente, y la prevención de amenazas y riesgos naturales. En los componentes urbano y rural de los planes de ordenamiento territorial -POT- se establecen los suelos de protección y las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. Estas zonas hacen parte del suelo de protección.

El hecho que la comunidad pueda haber generado la amenaza de la vulneración de los derechos colectivos, no es una causa de exención de responsabilidad en materia de acciones colectivas, como lo estableció el Consejo de Estado al puntualizar que: *“... el hecho de que la comunidad afectada sea la que dé origen a la situación de amenaza o vulneración de sus derechos colectivos, por vía de los asentamientos ilegales, ello no obsta para que la Administración adopte las medidas tendientes a su protección o a la mitigación del peligro”*.

En cuanto a la solución que pretende el accionante, de la construcción de estructuras o muros en el sector, no es pertinente, debido a que las viviendas seguirían corriendo riesgo por inundación, y dicha zona no es apta para la construcción al ser parte de la faja forestal protectora.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Procede la Sala a decidir la solicitud de validez presentada por el gobernador del departamento de Caldas contra el Acuerdo municipal nro. 042 del 13 de abril de 2022 “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Villamaría para contratar una operación de crédito público, pignoración de rentas y otorgar garantías”.

ACCIÓN DE VÁLIDEZ / Operación de crédito / PIGNORACIÓN DE RENTAS / Garantías.

Problema Jurídico

¿Vulnera el Acuerdo Nro. 042 de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Villamaría, las normas invocadas por el Gobernador de Caldas, que conlleven a la invalidez del acuerdo?

Tesis

Se tiene que el Marco Fiscal de Mediano Plazo es una herramienta de planeación establecida en la Ley 819 de 2003; que se debe elaborar y presentar anualmente, en el mismo período en el cual se presenta el proyecto de presupuesto que regirá para el año siguiente; y que debe incluir unos ítems y parámetros expresamente enlistados en la disposición.

De las normas que se referencian como vulneradas no se logra arribar a la conclusión que expone el departamento frente al documento que denomina certificado de metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediana Plazo (punto 3), en el entendido que hace alusión a que el mismo debía estar actualizado con cifras a 31-12-2021, y contener las proyecciones de amortización e intereses correspondientes, ya que de las normas reproducidas no se advierte esa exigencia; aunado a que la última disposición citada indica que los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para que toda la economía sea congruente con dicha estabilidad, eso sí, garantizando su consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que como se advirtió en el punto anterior no tiene que estar actualizado a 31 de diciembre de 2021.

Frente al argumento que la certificación carece de objetividad y razonabilidad por la falta de soporte actualizado y proyectado debidamente, lo que generó un riesgo e indujo a error a quienes evaluaron y conceptuaron sobre dicha materia, no se aportó una prueba que dé cuenta de esa falta de soporte, verbigracia, con la confrontación de otros documentos; aunado a que de las normas referenciadas no se desprende actuación irregular al momento de expedir el acuerdo en relación con la certificación que se reprocha, máxime cuando la última norma reproducida habla del endeudamiento de las entidades territoriales, el cual se aduce no puede superar su capacidad de pago, sin que se haya acreditado que el municipio de Villamaría vulneró esos indicadores establecidos en las normas para contratar operaciones de crédito, y más cuando se indica a través de certificación que el endeudamiento resulta viable.

La irregularidad que se planteó en torno al Marco Fiscal de Mediano Plazo no es de recibo, lo que genera que las demás inconsistencias que se enrostran a otros documentos por esa situación tampoco lo son, ya que no se invocó una norma clara de la cual se pueda desprender que ese Marco Fiscal debía ser actualizado a diciembre de 2021 para proceder a autorizar al alcalde la operación de crédito, o que las certificaciones deban expedirse con fundamento en otro documento.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Nulidad

Objeto

Impetra la parte demandante se anule el artículo 7 del Acuerdo Municipal N°573 de 2003, con el cual se modificó el artículo 11 del Acuerdo No.508 de 2001.

NULIDAD SIMPLE / Plan de Ordenamiento Territorial / EXPANSIÓN URBANA / Instrumento normativo.

Problema Jurídico

¿Con la modificación que introdujo el municipio de Manizales al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en el Acuerdo 508 de 12 de octubre de 2001 a través del Acuerdo 573 de 2003, se cumplió o no con las exigencias previstas en las normas invocadas como vulneradas, especialmente con el artículo 15 de la Ley 388 de 1997?

Tesis

Los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), fungen como los instrumentos básicos de planeación del desarrollo físico y espacial de los municipios, que a voces del precepto 9° de la multicitada ley 388/97, se definen como, el “(...) conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”; en tanto que el artículo 10° ibidem incorpora como una de las determinantes o normas de superior jerarquía en la elaboración y adopción de estos instrumentos municipales de planeación, las disposiciones jurídicas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.

Las normas o elementos estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial se hallan íntimamente vinculadas a la visión de largo plazo que adopta el municipio al momento de su formulación, a tal punto que gozan de una mayor estabilidad que las demás, siendo uno de sus atributos.

Una de las formas de concretar la función pública de ordenamiento territorial es la acción urbanística, concepto que incluye la clasificación del suelo en urbano, rural o de expansión urbana. Al tenor del mandato 28 de la Ley 388 de 1997, estas acciones residen principalmente en los Planes de Ordenamiento Territorial y deben sustentarse en estudios técnicos que involucran componentes jurídicos, ambientales y de servicios públicos, orientados a garantizar el desarrollo de las ciudades de manera planificada y racional, de tal manera que la infraestructura existente o proyectada garantice la vida digna de quienes habitan en estas zonas.

Si bien le asiste razón a la municipalidad apelante en punto al cumplimiento de los requisitos legales ‘previos’ para la revisión extraordinaria del P.O.T. en lo que atañe a las instancias institucionales previas y a la participación y socialización, no ocurre lo mismo con los insumos técnicos, indispensables para este procedimiento en virtud del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, cuya violación ha quedado demostrada con suficiencia en el proceso, lo que derivaba en la nulidad del artículo 7 del Acuerdo N°573 de 2003.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Nulidad

Objeto

Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el “Pliego de condiciones de la licitación pública no. 001 de 2021” emitido por EDSA y la Resolución 186 de agosto 10 de 2021 “por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas, emitida por la empresa departamental para la salud - EDSA”.

ACCIÓN DE NULIDAD / Juego apuestas / CHANCE / Licitación pública.

Problema Jurídico

¿Los actos administrativos demandados son nulos por vulnerar el principio contractual de selección objetiva y o por el incumplimiento de los trámites contractuales legalmente establecidos para la licitación?

Tesis

El pliego de condiciones y la posterior adjudicación del contrato de concesión para la explotación del juego de las apuestas permanentes o chance en el departamento de Caldas, son nulos por vulneración de los principios de selección objetiva e igualdad.

Desde su eje estructural -Ley 80 de 1993 y actualmente la Ley 1150 de 2007- el sistema de contratación estatal ha sido desarrollado desde una serie de principios que deben ser norte para el desarrollo de este tipo de procesos, entre ellos se encuentran los de igualdad y selección objetiva, los cuales se fundan en el paradigma de que los procesos de contratación adelantados por las distintas entidades públicas deben garantizar la búsqueda de contratar con quien sea el mejor contratista posible -a la luz de la finalidad del interés público-, definiendo este a través de los trámites precontractuales pertinentes que permitan en paridad de condiciones que todos los interesados presenten ante la administración sus propuestas y avalen su capacidad técnica, operativa y financiera para llevar a buen término el objeto contractual, ello previo la determinación de las condiciones que la entidad pública considere -razonablemente- son las necesarias para desarrollarlo.

La parte actora esgrimió los cargos de nulidad frente al pliego de condiciones arguyendo que, algunas de las condiciones de experiencia y puntuación en razón de los puntos de venta y vendedores a garantizar, formuladas en este por la entidad accionada conllevaban a que su cumplimiento únicamente pudiese darse por parte de la sociedad Susuerte S.A., quien ya ejercía como operadora del contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance en el departamento de Caldas.

El pliego de condiciones para la licitación que entregó la concesión para la explotación del juego de las apuestas permanentes o chance en el departamento de Caldas, adolece de los cargos de nulidad propuestos por vulneración de los principios de selección objetiva e igualdad.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Declarar a la Nación -Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fueron sometidos los señores XXXXXXXX -padre e hijo, respectivamente-, ocasionados no solo en el transcurso del proceso penal, sino aún con posterioridad al mismo.

REPARACIÓN DIRECTA / Privación injusta de la Libertad / PROCESO PENAL / Perjuicios materiales.

Problema Jurídico


Debe determinar la Sala a la luz del régimen de responsabilidad aplicable y de los hechos probados, si la privación de la libertad de los demandantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tuvo el carácter de injusta. En caso afirmativo habrá de establecerse si se probaron los perjuicios que reclaman.

Tesis

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

Contrastadas estas premisas legales con los hechos probados y que dieron lugar a la captura y posterior legalización de la misma, así como la imputación del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, encuentra la Sala que efectivamente se acreditó en el proceso penal que el día de los hechos se incautó una sustancia estupefaciente que arrojó un peso neto de 100.500 gramos y resultó positivo para marihuana, que según el informe de policía, se encontraba embalada en cajas que los señores XXXXXXXXXXXX trataban de subir a un vehículo tipo camión.

con los elementos de convicción obrantes en el expediente penal y en consideración a la gravedad de la conducta punible investigada, se podía suponer que los procesados podían continuar con la actividad delictiva constituyendo un peligro para la sociedad y no comparecer al proceso (artículo 308, núm. 1, 2 y 3 del C.P.P.), además, resultó claro que el Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada decretó la medida de aseguramiento, pues, ésta resultaba necesaria atendiendo a la gravedad de la conducta punible investigada que comprometía el bien superior de la salud pública, y a los elementos materiales probatorios e información presentada por la Fiscalía, de los que, se itera, en esa oportunidad procesal, se podía inferir razonablemente su autoría o participación en las conductas punibles.



La decisión en torno a la restricción de la libertad se ajustó a los requisitos establecidos en la legislación y tampoco desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra y la necesidad de amparar los fines que la misma persigue (artículo 308 del C.P.P.).,y por tanto, no hay lugar a concluir que la imposición de la medida de aseguramiento 16 de detención preventiva impuesta a los señores Millán hubiere sido irracional, innecesaria, ni ilegal.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Responsabilidad médica

Objeto

Solicita que se declare administrativa y solidariamente responsables a las entidades accionadas por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico asistencial y hospitalario al señor XXXXXXXX.

REPARACIÓN DIRECTA / Falla servicio médico / PERJUICIOS / Responsabilidad hospitalaria.

Problema Jurídico

¿Se acreditaron en el presente asunto los elementos que configuran responsabilidad extracontractual del Estado, por la supuesta negligencia en la atención médica brindada al señor XXXXXXXX el 4 de diciembre de 2011 en la Clínica Centro Piloto de la ESE ASSBASALUD por parte del médico XXXXXXXXXXXX?

Tesis

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

De conformidad con la historia clínica del señor XXXXXXXX en las distintas instituciones hospitalarias en las que estuvo, en concordancia con la declaración del médico XXXXXXXXXXXXXXXX que intervino en el proceso de atención en alta complejidad, con el interrogatorio de parte del médico XXXXXXXXXXXXXXXX, y la restante prueba documental.

Aun cuando no obra un dictamen pericial en el proceso que permita afirmar categóricamente la incidencia de la falla en la afectación de la salud del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, como lo sostiene el abogado de la ESE ASSBASALUD en su recurso de apelación, esta Sala de Decisión estima que de lo allegado al expediente se infiere que al no haberse diagnosticado el hemotórax a tiempo, no se inició el tratamiento que correspondía y que consistía en poner un tubo a tórax para drenar la sangre, permitiendo que se generara el hemotórax coagulado, el cual a su vez originó depósito de tejido de cicatrización que podía lesionar la función pulmonar de forma definitiva, y además el empiema o acumulación de pus en el espacio pleural, que fue catalogado como una complicación grave.

Se configuró responsabilidad de la ESE ASSBASALUD por la afectación del derecho a la salud del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, al no ser diagnosticado oportunamente, lo que trajo consigo que el tratamiento para el trauma de tórax que presentaba se iniciara con posterioridad, con las complicaciones y el deterioro en el cuadro clínico que ello generó. En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación, sin perjuicio de la modificación respecto de la improcedencia de que La Previsora S.A. Compañía de Seguros asuma el pago de la condena impuesta al médico XXXXXXXXXXXXXXXX, llamado en garantía de la ESE ASSBASALUD.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Declarar Impetra la parte actora se declare administrativamente responsable a la accionada por el fallecimiento del señor XXXXXXXXXXXXX, en el accidente ocurrido el 13 de octubre de 2013 en la carretera que conduce al Municipio de La Pintada (Antioquia), el cual se presentó cuando el camión de su propiedad cayó al abismo, mientras se encontraba a disposición de la POLICÍA NACIONAL en su condición de capturado.

REPARACIÓN DIRECTA / Delito cometido estupefacientes / CONCURRENCIA DE CULPAS / Perjuicios materiales.

Problema Jurídico

¿Le asiste responsabilidad a la entidad demandada por la muerte del señor xxxxxxxxxxxx, o dicho desenlace es atribuible a la decisión de la víctima del accidente de tránsito?

Tesis

Sobre los elementos de la responsabilidad estatal y los títulos jurídicos que legitiman la obligación de indemnizar aquellos agravios injustificados de carácter patrimonial, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en la sentencia de 13 de abril de 2021.

Tratándose de casos en los que el daño alegado se fundamenta en afectaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia ha acudido, como regla, al régimen objetivo de responsabilidad con fundamento en el especial vínculo de sujeción que liga a estas personas con el Estado, en virtud de la cual surgen diversos tipos de cometidos a cargo de este, específicamente tratándose de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.

Resulta diáfano que el hecho de que la POLICÍA NACIONAL no solo permitiera sino que ordenara al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que condujera el vehículo de su propiedad, cuando este ya se encontraba en poder de la institución, fue determinante en la producción del daño, pues la hermenéutica jurisprudencial referida también señala que corresponde a la policía la adopción de las medidas de garantía de la vida e integridad de quien fue privado de la libertad en un procedimiento de esta índole, y en el caso concreto, ello implicaba que una vez la policía tomara el control del vehículo, este fuera movilizado por personal oficial, y no como ocurrió, que los miembros de la policía que participaron en el operativo le indicaron al presunto infractor de la ley penal que condujera el automotor entre los municipios de La Pintada (Antioquia) y Supía (Caldas).

En función de los pormenores del caso, para este colectivo judicial el juicio de imputación, si bien permite atribuir responsabilidad de forma mayoritaria a la POLICÍA NACIONAL frente a la muerte del conductor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no ha de desconocerse que la conducta voluntaria de este permitió concretar el daño cuya indemnización se pretende por esta vía procesal, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado. Por modo, habrá lugar a la modificación de la sentencia, imputando un 70% de la responsabilidad a la POLICÍA NACIONAL y un 30% a la culpa del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

La Sala dicta sentencia de segunda instancia para decidir la apelación interpuesta por la parte demandada contra de la sentencia proferida el 29 de junio del 2017 por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora XXXXXX, en nombre propio y en representación de su hijo XXXXXXX, parte demandante, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTA / Falla del servicio / DESAPARACIÓN FORZADA / Perjuicios económicos.

Problema Jurídico

¿La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EL EJÉRCITO NACIONAL son administrativamente responsables por la desaparición forzada del señor XXXXXX?

Tesis

La desaparición forzada supone que la víctima queda extraída de la protección del imperio de la ley, pues el ilícito consiste precisamente en separarla de la sociedad y de la protección estatal. Las pruebas directas, para determinar los responsables y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la práctica, son casi imposibles de recaudar, pues el hecho se comete en condiciones ocultas y por fuera de todo marco legal. De allí que, en la generalidad de los casos, el estudio de la responsabilidad estatal por la participación de sus agentes en ese ilícito implica acudir a pruebas indirectas, es decir, a los indicios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en estos casos, la responsabilidad estatal surge cuando se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Además, en el caso XXXXXXXXXXXX (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, señaló que era indispensable constatar tres elementos: i) las autoridades conocían o debían tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo, grupo de individuos determinado o determinable o la misma población civil; ii) se utilizaron los instrumentos razonables y necesarios para prevenir o evitar ese riesgo; y iii) la calidad de la respuesta estatal.

En el presente caso se demostró que el 13 de noviembre de 2003 los hermanos XXXXX sí pusieron en conocimientos de las autoridades, en este caso la SIJIN, la sospecha de desaparición de XXXXXXXXXXXX. Pero igualmente consta que ese mismo día, a las 10:05 de la noche las autoridades recibieron una denuncia de disparos en la ciudad de La Dorada, a la salida para Norcasia, donde acudieron sin encontrar noticia alguna por la comunidad. Y allí se presentó el señor XXXXXX a denunciar la situación de su hermano XXXXXXXXXXXX.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00172 del 23 de enero de 2015, con la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el 1 En adelante, retiro del servicio activo del demandante, por voluntad de la Dirección General. 2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reintegrar al señor XXXXXX a un cargo de superior categoría, tal como lo ostentan sus compañeros de promoción.

REINTEGRO AL CARGO / Retiro del servicio / VOLUNTAD ADMINISTRACIÓN / Indemnización.

Problema Jurídico

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor XXXXXXXXXX por voluntad de la Dirección General de dicha institución?

Tesis

De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, a los miembros de la Policía Nacional les asiste un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, con base en el cual se regula expresamente el ingreso, los ascensos, así como su retiro.

En punto a resolver la controversia planteada por la parte actora, la decisión de desvincular a un determinado uniformado por la causal de retiro prevista en el numeral 6 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y regulada por el artículo 62 de la misma disposición, es de carácter discrecional, no puede ser arbitraria, pues siempre debe estar orientada al mejoramiento del servicio público.

Analizado el acto administrativo de retiro del servicio, lo primero que este Tribunal advierte es que, contrario a lo manifestado por la parte actora, aquél está motivado, acudiendo para tal efecto a las razones que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional tuvo en consideración para recomendar su desvinculación de la institución y que están relacionadas con la pérdida de confianza en el uniformado a raíz de los hechos en los que se vio involucrado y que generaron tanto el inicio de una investigación disciplinaria como el adelantamiento de un proceso penal en su contra.

Se presentaron circunstancias que afectaron la confianza de los superiores del demandante y que pusieron en tela de juicio su actuar como uniformado de la institución, por lo que es evidente que el retiro de éste se dio por mejoramiento del servicio, como una manera de preservar la imagen institucional, depurando el personal que no satisfacía las exigencias constitucionales del servicio policial, al que se le exige con mayor rigurosidad el cumplimiento de sus finalidades.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Objeto

Solicita que se declare la nulidad del oficio sin número ni día de diciembre de 2015 expedido por la Dra. XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se decidió no acceder al pago de salarios y prestaciones sociales.

CONTRATO REALIDAD / Relación laboral / SALARIOS / Prestaciones sociales.

Problema Jurídico

¿En el vínculo contractual que existió entre XXXXXXXX y la ESE Hospital San Bernardo de Filadelfia, hoy liquidada, se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Tesis

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Del análisis de la normativa, se desprende que, la Ley 50 de 1981 establecía en el artículo 8, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la institución a la que se vinculen, lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando determinó en el artículo 6, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal, así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las entidades donde prestan sus servicios.

Si bien de los testimonios rendidos en audiencia pública por parte de personas que por haber trabajado en el hospital de Filadelfia pudieron conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor prestó sus servicios, se puede extraer que dadas las condiciones especiales que presenta el Hospital en los años 2014-2015 no había personal médico de planta, lo que permitía a los 4 médicos que prestaban su servicio médico rural acordar entre ellos la asignación de turnos, lo cierto es que el cumplimiento de los mismos era obligatorio, no pudiendo los mismos decidir a voluntad cuando prestar el servicio, o la manera de hacerlo, puesto que es claro que debían prestar el servicio en el área de urgencias y en el área de consulta externa debiendo atender los pacientes de acuerdo a las citas que fueran asignadas por parte del hospital y atender como resulta evidente a los pacientes que ingresaban por urgencias, la mera liberalidad para acordar turnos no puede por sí misma desvirtuar la subordinación.

En relación con la sanción moratoria sobre las cesantías, debe indicarse que no es factible su reconocimiento como quiera que solo a partir de esta sentencia es que se está declarando la existencia de una relación laboral, y en consecuencia es desde este momento que surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo o respuesta al agotamiento de la vía gubernativa, contenido en el oficio recibido el 3 de enero del 2017, por medio del cual, el DANE dio respuesta negativa a la petición, consistente en cancelar al señor Alexander Martínez Loaza, todas las prestaciones sociales devengadas durante la relación contractual.

CONTRATO REALIDAD / Prestaciones sociales / RELACIÓN LABORAL / Licitación pública.

Problema Jurídico

¿Fue demostrada la subordinación en la relación que sostuvo Alexander Martínez Loaza con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con ocasión a las múltiples funciones que desempeñó bajo órdenes de prestación de servicios o simplemente existió una coordinación de actividades?

Tesis

Se encuentra demostrada la relación de subordinación del demandante, con ocasión a las funciones que desempeñó bajo órdenes de prestación de servicios, teniendo en cuenta: el lugar de trabajo, la sujeción a un horario laboral, la dirección y control efectivo de las actividades ejecutadas por el demandante; aunado a que las actividades desarrolladas son inherentes a la misión y objetivo principal del DANE a las condiciones de permanencia de las labores por cerca de 13 años.

El artículo 53 consagró el principio de la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, como aquella garantía de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. La finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

Teniendo en cuenta que entre el contrato 133 de marzo de 2015 (último contrato) y el contrato 16637-2010 de noviembre de 2010, no hubo solución de continuidad, toda vez que, las interrupciones surgidas entre los contratos celebrados durante ese lapso, no superaron los 30 días hábiles, se concluye que, únicamente los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios anteriores al contrato 16637-2010 de 2010, se encuentran prescritos, a excepción de lo referente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48

Manizales, Caldas

Teléfono: 6068879630

secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Vicepresidente
Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escribanos a: relatoriatacaldas@gmail.com